

5. Las ventas y demas contratos que realicen en terrenos de una estension menor que quince leguas cuadradas, serán libres de todo derecho fiscal. Los escribanos públicos autorizarán estos contratos haciendo cargo de los gastos de escritura á la hacienda federal, que pagará de los fondos producidos por la venta de tierras.

6. El propietario que por cualquier contrato ó causa quisiere acumular mayor estension que la de quince leguas cuadradas de terreno, pagará por una vez al erario de la federacion un derecho de 25 p^{cs} sobre el valor de la adquisicion que esceda de aquella base. El derecho de retracto ó tanteo queda limitado á solo aquellos que no sean propietarios de terreno, ó á los que siéndolo, tengan menor cantidad que la fijada en los artículos anteriores.

7. Quedan abolidas las vinculaciones de toda especie, las mejoras de tercio y quinto, los legados testamentarios y las sustituciones, que consistan en bienes territoriales y escediendo de la base fijada, se hagan en favor de una sola persona. Quedan prohibidas las adjudicaciones de terreno á las corporaciones religiosas, cofradías ó manos muertas. La ley fijará las penas que deban imponerse á los contraventores.

8. Siempre que en la vecindad ó cercanía de cualquiera finca rústica, existieren rancharias, congregaciones ó pueblos que, á juicio de la administracion federal, carezcan de terrenos suficientes para pastos, montes ó cultivos, la misma administracion tendrá el deber de proporcionar los suficientes, indemnizando previamente al anterior legítimo propietario y repartiendo entre los vecinos ó familias de la congregacion ó pueblo, solares ó suertes de tierra á censo enfiteutico ó de la manera más propia para que el erario recobre el justo importe de la indemnizacion.

9. Cuando dentro del territorio de cualquiera finca rústica estuviere abandonada alguna explotacion de riqueza conocida ó se descubriere y denunciare cualquiera otra extraordinaria los tribunales de la federacion podrán adjudicar el derecho de explotarla y hacerla suya á los descubridores y denunciadores y fijar lo que la hacienda federal debe pagar al propietario por justa indemnizacion de su terreno sin respecto á la riqueza ó explotacion denunciada ó descubierta. Quedan estinguidos los monopolios para el paso de los puentes, rios y calzadas, y no hay obligacion de pagar sino las contribuciones establecidas por las leyes del país. El comercio y la honesta industria no pueden ser coartados por los propietarios de fincas rústicas dentro del territorio de ellas.

10. Los habitantes del campo que no tengan un terreno cuyo valor esceda de cincuenta pesos, quedan libres y exentos por el espacio de diez años de toda contribucion forzosa; del uso del papel sellado en sus contratos y negocios, de costas procesales en sus litigios, de trabajos en obras públicas aun en el caso de sentencia judicial, de todo derecho de estola y contribuciones parroquiales, tengan la denominacion que tuvieren, y de todo servicio ó facultad personal contrarios á su voluntad, exceptuándose la ejecutiva aprehension de los malecheros. El salario de los peones y jornaleros no se considera legalmente pagado ni satisfecho, sino cuando lo sea en dinero efectivo. Para dirimir todas las contiendas es indispensable siempre un juicio en la forma legal y ningun particular puede ejercer por sí mismo coaccion ó violencia para recobrar su derecho, ni para castigar una falta ó delito.

Sala de comisiones del soberano congreso constituyente.

México, 23 de Junio de 1856.—Ponciano Arriaga.

SECRETARIA DEL SOBERANO CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE.

Proposicion con que termina un dictámen de la comision especial respectiva, que tuvo su primera lectura el dia 25 del actual.

"No está en las facultades del gobierno hacer objeciones ú observaciones á los decretos y resoluciones que diere el soberano congreso extraordinario constituyente, en uso de las facultades que le concede el artículo 5.º del plan de Ayutla modificado en Acapulco."

Es copia. México, Junio 26 de 1856.—J. N. Espinosa de los Monteros.

TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

NOTICIA de la entrada, salida y existencia que ha tenido esta tesoreria general en los dias 25, 26 y 27 del actual.

ENTRADA.	SALIDA.
20 37	Existencia el dia 23 Dia 21 feriado Dms 25, 26 y 27
12,002 77	Recibidos de la administracion principal de rentas
20,000 0	Item de D. Gregorio Ajuria por prestamo sin intereses.
10,000 0	Item del ministerio de fomento.
	A la comisionaria central de guerra por el importe del presupuesto del presente mes y cuatro dias del entrante de la brigada Echagaray.
	A la idem para el segundo batallon de linea.....
	A la idem para el primer batallon activo de Guadaluajara.....
	A la idem para el segundo de Rifleros:
	A la idem para el escuadron auxiliar del distrito.....
	A la idem para compra de caballos para el cuarto regimiento de caballeria.....
	A la idem, para fletes Para varios señores gefes oficiales y empleados ocupados.....
	Auxilio á viudas... 84 61
	Al señor gobernador de palacio, por cuenta del presupuesto de gastos del presente mes.. 30 0
	A los Sres. Segstac y compañía en pago de una libranza que á su favor pidió el E. S. gobernador de Puebla..... 5,000 0
	Auxilio al mismo Estado..... 50 0
	Item al Territorio de Tlaxcala..... 50 0
	Suplemento á tesoreria municipal para socorro á las fuerzas de policia. 519 0
	Al ministerio de hacienda, por cuenta de sueldos..... 2,602 77
	A los Sres. Barona y comp. por cuenta de 6,500 pesos valor de una libranza que pidió el E. S. general D. Juan Alvarez á cargo de esta tesoreria general.... 500 0
	Existencia hoy.... 2,140 40
42,023 14	42,23 14

México, Junio 27 de 1856.—P. VELEZ.

GOBIERNO DE LOS ESTADOS.

ESTADO DE TABASCO.

José Victor Jimenez, gobernador del Estado de Tabasco, á sus habitantes hace saber:

Que para el mejor y más exacto cumplimiento del decreto de 31 de Diciembre último, sobre reorganizacion de la tesoreria general del Estado, he venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley espresada, la tesoreria del Estado se dividirá en tres secciones para facilitar sus labores.

Art. 2.º El tesoro es el director general de las rentas y contribuciones del Estado, por consiguiente, es de sus atribuciones todo lo directivo y económico de ellas y sus atribuciones son:

- 1.º Cuidar de que la recaudacion se haga con arreglo á las leyes y órdenes del superior gobierno del Estado.
- 2.º Disponer y vigilar, bajo su mas estrecha responsabilidad, la distribucion de los mismos caudales con tal sujecion á las leyes y órdenes que se le comuniquen por quien corresponde.
- 3.º Vigilar incesantemente sobre la conducta, manejo y buen desempeño de los empleados de su resorte, comunicándoles las leyes, órdenes ó decretos que se espidan para su observancia.
- 4.º Desempeñar las comisiones y encargos que tenga á bien conferirle el gobierno del Estado, relativos al servicio de la hacienda pública.
- 5.º Presidir las juntas de almoneda de que se trata en este reglamento.
- 6.º Nombrar visitadores para las oficinas recaudadoras de todo el Estado con aprobacion del gobierno del mismo, procurando si fuere posible, que el nombramiento recaiga en empleados que disfruten sueldo.
- 7.º Cuidar así mismo de que los recaudadores lleven con puntualidad sus cuentas, las rindan á su debido tiempo y hagan sus enteros con la oportunidad que corresponde; cuidando al mismo tiempo de que todos los empleados de responsabilidad, tengan afianzado su manejo á su satisfaccion, para lo cual hará la graduacion de todas ellas y dará conocimiento de todo al gobierno.
- 8.º Hacer por sí, ó por medio de las autoridades judiciales, que los empleados de hacienda del Estado contesten los pliegos de revision y paguen los alcances que les resulten en sus cuentas.
- 9.º Hacer al gobierno propuestas en terna para la provision de los empleos subalternos de la tesoreria y administradores foraneos que en lo sucesivo vacaren; pudiendo el gobierno devolver la terna, cuando los propuestos no reúnan las circunstancias necesarias.
- 10.º Revisar la guardia nacional cuando entre en servicio de guarnicion ó campaña, siempre que sus haberes se deban pagar por la tesoreria del Estado.
- 11.º Llevar bajo su firma la correspondencia oficial, pudiendo usar media firma con sus subalternos.
- 12.º Autorizar con su firma las partidas de los libros, cortes de caja, liquidaciones y documentos de la tesoreria.
- 13.º Imponer multas á sus subordinados, por actos de insubordinacion ó inexactitud en el desempeño de sus órdenes relativas al servicio, que no pasarán de veinticinco pesos, ni bajarán de uno, segun la categoria del empleado. El empleado castigado de esta manera por tercera vez, podrá removerlo de su destino, consultando su separacion al gobierno.

Art. 3.º El tesoro director tendrá el tratamiento de señoría en la correspondencia oficial.

Del contador.

Art. 4.º El contador es el segundo jefe de la tesoreria y sus atribuciones son:

- 1.º Hacer observaciones al tesoro director en todo lo relativo á la recaudacion y distribucion legal de los caudales.
- 2.º Llevar la cuenta en libros autorizados por el gobierno bajo el método establecido por las leyes y sin perjuicio de presentar al jefe las reformas que juzgue oportunas á su simplificacion, adoptando en lo posible el sistema de partida doble.
- 3.º Autorizar con el tesoro las partidas de cargo y data de la entrada y salida general del año, comprobándolas con los documentos que las leyes exigen.

- 4.º Formar los estados generales y mensuales, ajustes liquidaciones y demas documentos necesarios, autorizándolos en union del tesoro.
- 5.º Dirigir de acuerdo con el tesoro las labores de la oficina.
- 6.º Dar oportuno aviso al tesoro de los deudores á la hacienda pública y sus créditos con las constancias que existan.
- 7.º Llevar en un cuaderno razon exacta de las fianzas que hayan otorgado los empleados que manejan caudales, anotando el dia en que se verifique y el estado de supervivencia é idoneidad de los fiadores con presencia de los certificados que en fin de Diciembre deben presentar los responsables.
- 8.º Arreglar las instrucciones y modelos que sean necesarios para los recaudadores subalternos.
- 9.º Sustituir al tesoro en sus faltas temporales, en cuyo caso desempeñará la contaduría el oficial 1.º

De la seccion de alcabalas

Art. 5.º El oficial 1.º es jefe de esta seccion, para llevar los auxiliares, ajustes liquidaciones y el arreglo del archivo, bajo la direccion del tesoro y contador.

De la seccion de contribuciones.

Art. 6.º El oficial 2.º es jefe de dicha seccion, para llevar los auxiliares, ajustes, liquidaciones y el arreglo del archivo bajo la direccion del tesoro y contador.

Administraciones subalternas.

Art. 7.º Los administradores subalternos son los jefes de la administracion y recaudaciones de alcabalas y contribuciones directas en todo el suelo del Distrito á que correspondan, y á ellos están subordinados todos los receptores y comisionados respectivos.

Art. 8.º Los administradores subalternos harán la recaudacion de las rentas y contribuciones directas por sí y por medio de sus comisionados en el caso de la administracion de su cargo.

Art. 9.º Vigilarán con constancia la conducta de sus subalternos y procurarán que hagan la cobranza con puntualidad, exigiéndoles los enteros á su debido tiempo y los cortes de caja mensuales que los comprueben.

Art. 10.º Les exigirán fianzas á su satisfaccion, de dos fiadores lisos, llanos pagadores; y remitirán á la tesoreria general testimonio de ellas.

Art. 11.º Les exigirán tambien las cuentas generales del año con todos sus comprobantes, y los acompañarán á las suyas cuando las rindan á la tesoreria general.

Art. 12.º Podrán imponer multas de uno á cinco pesos, á los subalternos que lo desobedezcan ó no cumplan sus órdenes; pudiendo éstos apelar ante el tesoro director quien podrá ó no aprobarla con vista del descargo del empleado é informe del superior.

Art. 13.º Firmarán la correspondencia oficial con las autoridades y empleados, y podrán poner media firma en la de sus subalternos.

Art. 14.º Todas las cuentas, cortes de caja y demas documentos que con arreglo á las leyes deban autorizar, serán firmados por dichos administradores subalternos.

Receptorías de rentas.

Art. 15.º Los receptores dependerán inmediatamente de sus respectivos administradores. Todos estos empleados desempeñarán en su demarcacion, respectivamente, las mismas obligaciones detalladas en este decreto, á los administradores subalternos de quienes dependan, remitiendo cada uno oportunamente, á su jefe inmediato, los caudales, cuentas y demas documentos, de que queda hecha mencion.

Comisionados.

Art. 16.º De conformidad con el art. 4.º de la ley organica de hacienda citada en este reglamento, el tesoro director, los administradores subalternos y los receptores, dividirán la demarcacion de sus oficinas, en las secciones que crean necesarias y nombrarán en cada seccion un comisionado para celar la ha-